



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00804-O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00278-00

Demandantes: Julián Leonardo Ramírez Rodríguez y otros

Demandadas: ESE Hospital Regional Occidente de Cáchira // Neizly del Carmen Cruz Molina

Llamado en garantía: La Previsora SA Cía. de Seguros

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato adelantado contra el doctor EUGENIO CORREA PARRA, Perito Forense de la Dirección Seccional Norte de Santander de Medicina Legal, mediante providencia adiada 6 de abril hogaño dictada en audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 6 de abril hogaño, se dispuso tramitar incidente de desacato en contra del doctor EUGENIO CORREA PARRA, Perito Forense de la Dirección Seccional Norte de Santander de Medicina Legal, por su inasistencia a las diligencias programadas para los días 2 de marzo y 6 de abril del año en curso, decisión que le fue notificada mediante oficio SJ-496 del 14 de abril de 2021, concediéndosele un plazo de cinco (5) días para que rindiera las explicaciones pertinentes, ante lo cual se allegó certificación expedida por el Director del Instituto, donde consta que el prenombrado no pudo asistir a la diligencia por encontrarse en turno de necropsia.

De otra parte, conforme quedó consignado en el acta de la audiencia de pruebas celebrada el día 1° de junio de la presente anualidad, el prenombrado asistió a dicha diligencia y procedió a sustentar el Informe Pericial de Clínica Forenses N° UBCUC-DSNTSANT-00935-C-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, cumpliendo efectivamente con la orden proferida por el Juzgado, situación que impone abstenerse de continuar el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato* en contra el doctor EUGENIO CORREA PARRA, Perito Forense de la Dirección

Seccional Norte de Santander de Medicina Legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f54271b1289c19cdd7030afa1bd4340ca3ec542ad2356b208766d0143102
5db

Documento generado en 21/06/2021 10:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00314– O

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00314- 00

Demandante: Fabiola Galvis Rozo y Otros.

Demandados: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social // Superintendencia Nacional de Salud // Saludcoop EPS en Liquidación // Clínica ESIMED La Salle

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirma el auto adiado 8 de mayo de 2019, a través del cual se declaró probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” frente a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y, de oficio, la “falta de jurisdicción”. En consecuencia, por Secretaría, **procédase** conforme a lo ordenado en el numeral 4° del auto emitido en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51555d6a2028a9ca8a54f71ab00d0b90108eaed987eb95df2aefb1decc5c72ce

Documento generado en 21/06/2021 10:36:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00806 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2018-0214-00
Accionante: Carmen Yeim Arteaga Sánchez
Accionada: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud presentada por la doctora MÓNICA MUÑOZ VELASCO, apoderada de la parte demandante (PDF # 34 y # 36 del expediente digital), orientada a que se le expida lo siguiente:

“(…)

1. Copias autenticadas de la sentencia de primera instancia.
2. Acta de ejecutoria.
3. Poder original autenticado.

(…)”

Se indica a la prenombrada, que frente a los puntos 1 y 3, relacionados con la expedición de copias autenticadas, deberá estarse a lo informado por la Secretaría del Despacho (PDF # 28 y # 32 del expediente digital), donde se le pone en conocimiento que, de acuerdo con la legislación vigente, dicho trámite no es aplicable.

En lo que concierne al punto 2, se observa que con fecha 12 de abril de 2021, por Secretaría, se expidió la constancia de ejecutoria solicitada, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante cumplió con la carga de acreditar el pago del arancel por valor de \$6800.

Así las cosas, se le recuerda a la apoderada, que desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012 se eliminó el trámite de autenticación de copias.

La anterior decisión adoptada tendiente a eliminar los trámites innecesarios, tiene su génesis con la promulgación del Decreto Ley 019 de 2012, por medio del cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, cuerpo normativo que prevé en su artículo 25:

“ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

(...)"

Insiste el Despacho, que dicho espíritu normativo fue prohijado por el CGP y reiterado en el Decreto 806 de 2020¹, cuerpo regulador que es muy claro al señalar, en el inciso segundo del artículo 11 que: ***“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”***

Consecuencia de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante, orientada a que se le expidan copias autenticadas de la sentencia proferida dentro de la actuación de la referencia y del poder otorgado por la demandante, recordándosele que el trámite de expedición de copias autenticadas se encuentra actualmente eliminado de nuestro ordenamiento jurídico, existiendo la prohibición legal para las autoridades administrativa de exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, aunado al hecho, de la existencia de la presunción legal referido al hecho, que las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos expedidas por los Secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, ***se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.***

Ahora bien, observándose que la reiteración presentada recae exclusivamente sobre el envío del poder autenticado, lo cual como se indicó, no es procedente, el Despacho interpretando que lo pretendido por la profesional del derecho es que se le expida la constancia de vigencia de poder, debe indicársele que la misma tiene un valor de \$6000, a consignar en la cuenta previamente señalada por Secretaría. Téngase en cuenta que el valor antes mencionado se cancela por cada constancia o certificación que se solicite, tal como se le informó desde el 7 de abril del año en curso.

En este caso, el pago del arancel realizado por la abogada el día 7 de abril de 2021, por valor de \$6800, cubre el costo de una sola certificación, es decir, de la constancia de ejecutoria, la cual fue expedida.

Por tanto, hasta que no se efectúe la consignación de la segunda certificación, esto es, de la constancia de vigencia de poder, este Despacho no podrá atender favorablemente la solicitud presentada. Sin embargo, una vez se proceda a acreditar el pago, por Secretaría, se atenderá oportunamente lo requerido.

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Numeral Único: *Rechazar por improcedente* la solicitud presentada por la abogada MÓNICA MUÑOZ VELASCO, apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1898bbb4a79f915c2052376671340bf98e5361669972fc59abdf34964c4f021

0

Documento generado en 21/06/2021 10:36:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00807– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00045-00
Demandante: José Antonio Caicedo Boada
Demandada: UGPP

Revisada la actuación, se observa que mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021, se designó como Perito Contador Auxiliar de la Justicia GERMAN JESÚS CABRERA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.450.519, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la aceptación del encargo.

En consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del acta de la audiencia inicial y de la comunicación en viada al prenombrado el 19 de mayo hogaño.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibídem, a la contadora pública GLADYS SUSANA HIGUERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.367839.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluida de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9805e9dca8b5aff7262474b4ea19b87d08aef5edc9203a7edc52acc91a6ac1f7

Documento generado en 21/06/2021 10:36:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00808– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00090-00
Demandantes: Jhon Anderson Martínez González y otros
Demandadas: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en la cual se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d467d884c222cd6f9945a7d49f4748fefa4070183d114a5d58c5c792f9717c8**
Documento generado en 21/06/2021 10:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00809- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00126-00
Demandante: Unión Temporal La Capilla
Demandada: Municipio de Bucarasica

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y considerando lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que el Contrato de Obra N° SA-BUC-019-2019, ya fue ejecutado, resulta innecesario vincular a la actuación a la UT Puente Agua blanca 2019.

Así las cosas, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por la Unión Temporal La Capilla, contra el municipio de Bucarasica.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Bucarasica y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda, anexos y de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDGAR MARÍN RUEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: edgarcami95@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e973e23350b3004df12d2633d182b39fa9be97f716a75c6306d8b6f500f377**
Documento generado en 21/06/2021 10:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00810– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00148-00
Demandantes: Angely Yanesky Estupiñán Manrique y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **nueve (9) de septiembre de 2021, a las 08:30 a.m.**

Se **reconoce personería** a la doctora LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3be5a669e1b94d56829557fe982fbd388fa4d5b8d5cc673ca44351fec90ce5
Documento generado en 21/06/2021 10:36:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00811- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00165-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores "SAYCO"
Demandado: Municipio de Salazar de las Palmas

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **siete (7) de septiembre de 2021, a las 08:30 a.m.**

Se **reconoce personería** al doctor TULIO ADRIÁN ORTIZ, como apoderado del municipio de Salazar, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed7dd4d3fcf52368ce9a38f9382a7ba7065ad76714a70acfc5b86b0f5ad75da
Documento generado en 21/06/2021 10:36:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00812- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00184-00
Demandante: Luis Otilio Granados Paredes
Demandada: Municipio de Sardinata

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 *ibídem*.

Mediante auto de fecha 9 de abril hogaño, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistente en:

“

(...)

- ✓ *Se omite allegar copia del acto administrativo demandado, esto es, el acto mediante el cual se declara la terminación del OtroSí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019 celebrado entre el municipio de Sardinata y el contratista Luis Otilio Granados Paredes el 26 de octubre de 2019.*

(...).

- ✓ *Se omite allegar copia de la petición presentada por el demandante ante la Alcaldía de Sardinata, solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, el pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización y demás pretensiones señaladas en la demanda; así como el acto administrativo por medio del cual la Administración le niega lo pretendido.*

(...).

- ✓ *Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, habida consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo*

34 de la ley 2080 de 2021, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, entre otras.

(...).

- ✓ *Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se reclaman perjuicios por daño mortal y daño a la vida en relación a favor de la esposa y los hijos del señor Luis Otilio Granados Paredes, quienes no actúan como demandantes en la presente actuación.*
- ✓ *Se omite realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, toda demanda debe contenerla, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*
- ✓ *No se adjuntan los documentos mencionados en el acápite de pruebas.*

(...)"

Dentro del plazo indicado, la parte accionante allegó escrito de subsanación indicando lo siguiente:

1. En lo que concierne a aportar copia del acto administrativo acusado, esto es, *“el acto administrativo que da por terminado el otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019 celebrado entre el municipio de Sardinata y el contratista Luis Otilio Granados Paredes el 26 de octubre de 2019.”*, la parte demandante se limitó a señalar que se adjunta copia de dicho Otrosí.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, el Despacho advierte que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo cuya nulidad se depreca, toda vez que la demanda no se orienta a controvertir específicamente la legalidad del otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019, sino del presunto acto que lo da por terminado, el cual no se aporta, ni se identifica.

Tal falencia, no puede ser suplida por esta Judicatura al intentar interpretar lo solicitado por el demandante, toda vez que el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, exige que las pretensiones se enuncien con precisión y claridad.

En todo caso, el otrosí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019, no contiene la manifestación de la voluntad de la entidad territorial demandada frente a las pretensiones señaladas en el libelo introductorio, por lo que pretender su nulidad no guarda relación con el restablecimiento del derecho reclamado.

2. En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante acredita el cumplimiento de la reclamación previa ante la Administración Municipal. Así mismo, allega el acto administrativo contenido en el Oficio N° AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual el Alcalde de Sardinata se pronuncia de manera desfavorable sobre la totalidad de las peticiones formuladas.

Al respecto, se reitera que a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 138 del CPACA, es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte accionante dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 163 ibídem.

Aunado a lo anterior, es claro que en todo caso se debe demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, que en este caso se encuentra contenida en el Oficio N° AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020, lo cual no se hizo.

Ahora, si bien se aporta con la subsanación de la demanda el poder conferido por LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES y OTROS, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, orientado a obtener, entre otras, la “NULIDAD DE LOS ACTOS que da por terminado el otrosí N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019...y **el acto administrativo Oficio N° AMS-SG-FRB-613 Ref: Reclamación Administrativa Luis Otilio Granados Paredez (sic)...**”, tal modificación no fue incluida en las pretensiones de la demanda, lo que conlleva una ineptitud de la misma.

Dicho de otra manera, la parte demandante omitió demandar el único acto administrativo que contiene un pronunciamiento negativo por parte de la entidad territorial demandada con relación a lo pretendido en el presente medio de control, lo que impediría a este Despacho adoptar una decisión de fondo sobre el objeto del litigio, lo que impone el rechazo de la demanda, pese a que los demás defectos formales advertidos fueron subsanados en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada mediante apoderado por LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES y OTROS contra el municipio de Sardinata, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7eb7e3fa1652b6c79b21b496d5f339ce9bbf14a413c0a98f5c770340c6213e**
Documento generado en 21/06/2021 10:36:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00813– O.
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00195-00
Demandante: Nayibe Contreras Becerra
Demandada: Compañía de Seguros Mundial S.A.

Revisada la actuación, se observa que por error involuntario, en el auto adiado 21 de enero hogaño se dispuso remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Pamplona (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, sin que en las consideraciones de dicha providencia se haya analizado la competencia por factor territorial.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado o si tiene varios domicilios, el de cualquiera a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, habiéndose allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Compañía de Seguros Mundial SA, donde se indica como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., se impone hacer la respectiva corrección. En consecuencia, el numeral 2° del auto adiado 21 de enero hogaño, quedará así:

“Segundo: Remitir la actuación al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018813c57fa724aa8441524f7addb9c2633bfbaa846039e0889241c351d036
d8

Documento generado en 21/06/2021 10:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00814- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00205-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO -
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **siete (7) de septiembre de 2021, a las 02:00 p.m.**

El Despacho **se abstiene** de reconocer personería al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, como apoderado del Municipio de Cúcuta, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente el mandato a él conferido para ejercer la representación de la entidad territorial en el proceso de la referencia.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b9a86c1385848a2a28241f5e07e187f1285c77444ca9e034999125eb00a66f3
Documento generado en 21/06/2021 10:37:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00815– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00015-00
Demandante: Leyder Stiven Quintero Uribe
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 148 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 15 de abril hogaño, solicita la acumulación del proceso N° 54001-33-33-003-2021-00061-00 que se tramita en este Juzgado, teniendo en cuenta que las pretensiones son conexas, no son excluyentes, las partes son las mismas y todas las demandas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Según las previsiones del artículo 148 del Código General del Proceso, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio y en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Igualmente, el numeral 3° de la norma en cita, dispone:

“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Revisada la demanda correspondiente al medio de control de reparación directa rad. 2021-00061, que se adelanta en este Despacho, se observa que los demandantes solicitan que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico por ellos sufrido, con ocasión de las lesiones sufridas LEYDER STIVEN QUINTERO URIBE durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En estos términos, palmario resulta que tales pretensiones son coincidentes con las de la presente actuación, toda vez que ambos asuntos se persigue la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el prenombrado. De otra parte, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, lo que permite concluir que se dan los presupuestos señalados en los literales a) y b) del artículo 148 del C.G.P., por lo cual se accederá a la solicitud de acumulación.

De otra parte, se advierte que el proceso rad. **2021-00061** fue admitido el 31 de mayo hogaño.

En consecuencia, en el presente caso se tienen por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar la acumulación del proceso radicado N° 54001-33-33-003-2021-00061-00, demandantes: Leyder Stiven Quintero Uribe y otros, que se tramita en este Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que ambos procesos están en el mismo estanco procesal, se dispondrá que, una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se proceda a surtir la notificación de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la acumulación del proceso radicado N° 54001-33-33-003-**2021-00061**-00, demandantes: Leyder Stiven Quintero Uribe y otros, que se tramita en este Juzgado, a la presente actuación, el cual en lo sucesivo se manejará con el radicado 54-001-33-33-003-**2021-00015**-00.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría, **procédase** a surtir la notificación de las demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b6bd93ecff044fef96a2a776462cb5f4c613dc1f64ef9bee46a78778e5fc60

Documento generado en 21/06/2021 10:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00816- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00089-00

Demandantes: Francia Yosemite García Gutiérrez y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social // Superintendencia Nacional de Salud // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Medimás EPS

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ El libelo introductorio se dirige, entre otras, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Medimás EPS, sin embargo, no se alude a acciones u omisiones imputadas a dicha entidades en las cuales se sustente la petición de declaratoria de responsabilidad, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar una descripción de los hechos, sino que, en efecto, se requiere que la parte demandante exponga en qué forma el daño reclamado resulta atribuible a la parte demandada.
- ✓ Se omite acreditar la prueba de la existencia y representación de Medimás EPS cuando de conformidad con el numeral 4° del artículo 166 ibídem, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e945d5f80c0f41f2a49db81f875a7797842585c82230b98082d1c646803632

Documento generado en 21/06/2021 10:37:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00817- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00097-00
Demandante: Álvaro Andrés Alarcón Niño
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Existe carencia de poder para impetrar el medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios sufridos por el demandante **con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2020**, toda vez que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Sin embargo, en el mandato adjunto, si bien se identifica el medio de control y la entidad demandada, no se especifica el asunto para el cuál fue conferido, esto es, no se indica con claridad cuál es el hecho por el cuál se pretende demandar.
- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral 2.1 se solicita declarar a la entidad demandada responsable únicamente por los daños materiales y lesiones físicas sufridas por ÁLVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO; sin embargo, en los numerales siguientes se reclama también la indemnización de perjuicios morales. De otra parte, en el numeral 2.3 se solicita condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a suma de \$18.000.000, valor global, por concepto de daños materiales (lucro cesante y daño emergente), por daño a la salud y por perjuicios morales, sin especificar qué monto se reclama por cada clase de perjuicio.

- ✓ Se omite realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, toda demanda debe contenerla, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Téngase en cuenta que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciarla de manera arbitraria en una determinada cantidad, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican, y no en una simple estimación globalizada, aplicando los parámetros que para tal efecto ha señalado la ley, debiéndose fundamentar en el presente asunto, en lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce913ae8021b58ec17c2c916fcb6a680b0471ac521858e37abd27ac6f6fb25be
Documento generado en 21/06/2021 10:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00818- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00105-00
Demandantes: Sara Inés Rodríguez Serna y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por SARA INÉS RODRÍGUEZ SERNA, HAIÉ YESENIA MARÍN RODRÍGUEZ y DUVÁN ALBERTO MARÍN RODRÍGUEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexarse además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor JESÚS HERRERA GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: jesus_herrerag@yahoo.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860db9b1da79c5a16604becc1958d6e71596ce0615a8cfd671ed5dd5b58497d1

Documento generado en 21/06/2021 10:37:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>